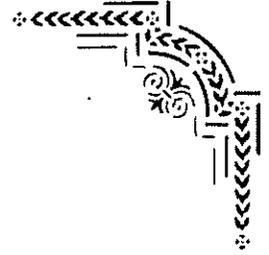


Ayuntamiento
Constitucional | 2013 | 2015
JOCOTITLÁN, MÉXICO



GACETA DEL GOBIERNO MUNICIPAL

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DE JOCOTITLÁN



Año 1 No. 14

Mayo 17 de 2013





LIC. JESÚS MONROY MONROY

Presidente Municipal Constitucional de Jocotitlán, Estado de México

En Ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 128 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 fracción III, de la Ley Orgánica Municipal; a los habitantes del Municipio de Jocotitlán, hago saber:

Que el Ayuntamiento de Jocotitlán, en la décima segunda sesión ordinaria de cabildo tuvo a bien aprobar el:

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DE JOCOTILÁN



Con las facultades que me confieren el Artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º fracción XIV, 5º Fracción VII, 8º fracción VIII, 33º fracción III, 49º fracción VII, 51 fracción VI, de la Ley General de Asentamiento Humanos; los artículos 4, 5, 6, 7, 35 y 36 fracciones I, II, III y IV, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y el Reglamento de la misma Ley en sus artículos 1 y 2 fracciones I, II, III, IV; 8 fracciones II y III; 3, 31 Fracción I, 48 Fracción III, 164 Y 165 de la Ley Orgánica Municipal, en vigor; El Código Administrativo del Estado de México, en sus Artículos 5.4 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII; 5.31 en su fracción III, 5.33 en sus fracciones II y VII, 5.34 en sus fracciones IV y VI, 5.59 y 5.63 fracción IX; 68 fracciones V, VII, 69, 70 fracción II, III y V en su Inciso a, con relación al Artículo 30, 158, 160, 266 fracciones II, VI, XIII, XIV, XVI, XIX del Bando Municipal de Policía y Gobierno de Jocotitlán 2013, he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA DE JOCOTITLÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Las disposiciones del presente reglamento, son de interés social y orden público tienen por objeto preservar y enriquecer el patrimonio histórico construido naturalmente, la tradición arquitectónica y urbana del municipio de Jocotitlán, así como mejorar la imagen urbana, sus construcciones y sus espacios públicos.

Artículo 2.

Las normas contenidas en el presente reglamento y con fundamento en la Gaceta de Gobierno publicada el 11 de Diciembre de 1980, donde en el decreto 299 Artículo Segundo se declara a Jocotitlán zona cultural, artística o de especial estilo arquitectónico general inmodificable, son parte del Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Jocotitlán, en consecuencia, el ámbito para su aplicación comprende al centro histórico de cada comunidad, (Primer Cuadro) siendo el de la Villa de Jocotitlán de acuerdo a la siguiente delimitación de la estructura urbana hasta el siglo XIX, formado por el polígono de la unión consecutiva de los siguientes puntos: (Ver Mapa)

- 1).- Calle Morelos, de Nigromante a Cristo Rey.
- 2).- Calle Cristo Rey, de Morelos a Rafael Laguna.
- 3).- Calle Rafael Laguna, de Cristo Rey a Ignacio Allende.
- 4).- Calle Ignacio Allende, de Rafael Laguna a Lázaro Cárdenas.
- 5).- Calle Lázaro Cárdenas, de Ignacio Allende a Leona Vicario.
- 6).- Calle Ignacio López Rayón, de Leona Vicario a Nigromante.
- 7).- Calle Nigromante, de Ignacio López Rayón a Morelos.

Artículo 3.

La aplicación del presente Reglamento, corresponde al Presidente Municipal, a la Dirección de Obras Públicas, la Dirección de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente y a la Dirección de Gobernación, quienes de acuerdo a sus atribuciones en la materia, cuidaran de su observancia, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, quienes emitirán las licencias y autorizaciones de su competencia, con observancia de las disposiciones aquí contenidas.

La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente, al momento, trabajará según las facultades de las áreas involucradas. En caso de que hubiese una separación de acuerdo al organigrama y a la autonomía del Municipio, actuarán por separado o en conjunto, según sea el caso.

Artículo 4.

El Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Desarrollo Urbano, concurrirá en la aplicación de este reglamento en ejercicio de sus atribuciones en materia de Asentamientos Humanos e Imagen Urbana, para tal efecto, cuando con motivo de la tramitación de una licencia estatal de uso de suelo encuentre que un proyecto arquitectónico contiene elementos considerados como prohibidos por el presente reglamento, podrá hacer recomendaciones al ayuntamiento respecto de las modificaciones que, a su juicio, deberán hacerse al proyecto respectivo.

Artículo 5.



Dentro de los límites de Jocotitlán, pueden efectuarse construcciones, ampliaciones, remodelaciones, reconstrucciones, reparaciones y demoliciones o cualquier otra actividad a fin, de acuerdo con el estilo arquitectónico compatible, en apego estricto a lo preceptuado por este reglamento, a los lineamientos que al otorgar la autorización respectiva señalen las autoridades competentes.

Artículo 6.

Las licencias, permisos o autorizaciones que se expidan en contravención a lo dispuesto por este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO II

DE LOS PROYECTOS Y LICENCIAS EN MATERIA DE IMAGEN URBANA DE JOCOTITLÁN

Artículo 7.

Para los efectos del presente ordenamiento, se entenderá por:

- I. Reglamento: al presente ordenamiento.
- II. INAH: al Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- III. CINAHEM: al Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en el Estado de México.
- IV. GEM: al Gobierno del Estado de México.
- V. SEDUR: a la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del Estado de México.
- VI. Centro Histórico de Jocotitlán: Al perímetro delimitado en el artículo 2 del Capítulo I del presente Reglamento (primer cuadro)
- VII. Ayuntamiento: al Ayuntamiento de Jocotitlán.
- VIII. Municipio: al territorio del municipio de Jocotitlán.
- IX. Consejo Técnico: al Consejo Técnico para la Imagen Urbana de Jocotitlán.
- X. Dirección: a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente, de Jocotitlán.
- XI. Ley Federal: a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
- XII. DSMZ: a los días de salario mínimo de la zona a donde se ubica el Municipio de Jocotitlán.
- XIII. Equipamiento Urbano: al conjunto de edificios y espacios acondicionados, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y de trabajo.
- XIV. Imagen Urbana y valor histórico: al conjunto de elementos naturales, construidos y culturales que dan identidad a un poblado y constituye la referencia visual de sus habitantes. Al conjunto de edificios y espacios acondicionados, predominantemente de uso público, que identifiquen e individualicen a una comunidad potencializada por su profundo legado histórico y cultural.

Artículo 8.

Se deberá obtener aprobación expresa del INAH para cualquier proyecto de intervención en inmuebles históricos.

La supervisión de la obra estará a cargo de CINAHEM y la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente, sin perjuicio de las disposiciones legales y autorizaciones aplicables correspondientes.

Todo trámite relativo a la licencia referida en este artículo se llevará a cabo en la Dirección de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente, en la cual deberá recaer una respuesta por escrito en un término máximo de 30 días hábiles

Artículo 9.

estratégico

Forman parte integrante del presente Reglamento el siguiente anexo:

- Mapa del Cuadro Histórico de la Cabecera Municipal de Jocotitlán.



- Listado de Inmuebles relevantes con valor histórico, arquitectónico, artístico o cultural, fuera del Cuadro Histórico de la Cabecera Municipal de Jocotitlán.

Artículo 10.

Jocotitlán, lo integra su Cabecera Municipal, sus cuarteles y sus comunidades, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 15 del Bando Municipal de Policía y Gobierno.

Artículo 11.

Las áreas de preservación Ecológica e Histórica de Jocotitlán, constituyen remates visuales indispensables para la imagen urbana, por lo que no deberán ser afectados o deteriorados, en el caso contrario, se atenderá a lo dispuesto por el Municipio de Jocotitlán, en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás disposiciones relativas y aplicables.

Artículo 12.

El propietario del inmueble patrimonial en estado ruinoso o deteriorado, previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, deberá restaurarlo para asegurar la estabilidad y conservación del mismo.

Artículo 13.

Todo proyecto de intervención en los inmuebles históricos se sujetará al presente Reglamento y a la legislación aplicable, pudiendo ser:

- I. Restauración.- La aprobación se otorgará de acuerdo a las características de la intervención.
- II. Adecuación.- Se refiere a la función que deberá tener el inmueble y a la utilización del mobiliario a su interior. Los agregados deberán ser reversibles y no afectar de manera permanente el inmueble. Solo se permitirá: la demolición, y/o la apertura de vanos en elementos originales como fachadas, techumbres, muros entre otros, sin alteración total del inmueble; con la finalidad de modificar el uso comercial; siempre y cuando se cumpla con los requerimientos específicos del INAH.
- III. Ampliación.- Solo se permitirá la construcción de adecuaciones y modificación de alturas para ocultar instalaciones existentes y respetando los lineamientos macados por el INAH (segundos niveles), ver relación con apartado D del inciso VII del artículo siguiente.

Artículo 14.

Para todo proyecto de intervención en los inmuebles históricos se observarán los siguientes criterios constructivos:

- I. El proyecto y el uso propuesto deberán supeditarse a las características tipológicas y morfológicas del inmueble, dignificando su valor y siempre enfocándose a la recuperación del mismo.
- II. Se respetará el partido arquitectónico y volumetría general, así como las modificaciones realizadas con posterioridad, que constituyan parte de la historia significativa del monumento.
- III. Los proyectos presentados deberán tender a la recuperación e integridad de los espacios originales.
- IV. No se permitirá la demolición de elementos arquitectónicos originales. Preferentemente deberán restituirse los faltantes, siempre y cuando se tenga testimonio.
- V. Se podrán conservar los elementos agregados que no alteren el volumen y partido arquitectónico originales, siempre y cuando no afecten el trabajo estructural del inmueble.
- VI. Se permitirá la adaptación en los espacios originales interiores siempre y cuando resulten indispensables para el proyecto de adecuación y no dañen o alteren la estructura o la fisonomía exterior del inmueble.
- VII. Estructura:
 - A) La estructura original deberá conservarse y, en su caso, consolidarse, además de liberarle los elementos agregados y restituirse los faltantes.
 - B) Estos trabajos deberán realizarse preferentemente con materiales originales.
 - C) En caso de existir agregados que no pongan en peligro la estabilidad del inmueble, podrán permanecer.



D) Se podrá permitir la apertura de vanos interiores siempre y cuando sean un requerimiento indispensable para el proyecto de adecuación y que no dañen la estructura del edificio.

VIII. Albañilería. Cuando los elementos como cantera, aplanados, pisos, y pintura, entre otros, presenten un alto grado de deterioro y no pueden ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales de las mismas características de los originales.

IX. Instalaciones. Estas deberán ser colocadas de tal manera que no dañen la estructura ni los complementos originales, ubicándose en el lugar menos visible. No se autoriza hacer ranuras ni perforaciones que dañen los elementos originales.

X. Complementos:

A) Deberán consolidarse los existentes y preferentemente completarse los tramos faltantes.

B) En el caso de esculturas y fachadas con trabajo ornamental, deberá contratarse un restaurador de bienes muebles, quien presentará un proyecto aparte que será evaluado por el INAH.

C) Cuando otros elementos como barandales, cielos rasos y puertas, entre otros, presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales y diseños similares a los originales.

XI. Fachadas:

A) Deberá conservarse y, en su caso, propiciarse la recuperación original, incluyendo el color.

B) En caso de trabajo artístico, tallado o labrado, se observará lo dispuesto en el apartado B de la fracción VII (Estructura) del presente artículo.

C) En caso de modificaciones anteriores que hayan alterado el sistema de cargas original, se deberá recuperar el original.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO URBANO DE JOCOTITLÁN

DE LAS CONSTRUCCIONES EN PREDIOS, FACHADAS Y REMETIMIENTOS

Artículo 15.

La alineación de Jocotitlán, se determinará y autorizará de acuerdo a la traza urbana y con apego a lo señalado en el presente Reglamento.

Artículo 16.

En cualquier obra de Construcción, Ampliación, Remodelación, Demolición, se deberá respetar diseño, materiales, bardas y fachadas originales, de todas aquellas construcciones que se encuentran catalogadas como construcciones de valor histórico. En el caso de cualquier otra construcción, fuera de catálogo, deberán apegarse a los lineamientos compatibles con el estilo y carácter arquitectónico de Jocotitlán, con relación a los lineamientos señalados en la licencia emitida por la autoridad competente.

Artículo 17.

Las construcciones tendrán libertad en cuanto al diseño de la construcción, pero no en cuanto a la fachada, la cual cumplirá las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 18.

Para los efectos de este Reglamento, con el nombre de Edificios, se comprenden las construcciones con Destino Habitacional, Establecimientos Comerciales, Fábricas, Escuelas, lugares de reunión, así como las bodegas y todo local, cualquiera que sea el uso.

Artículo 19.

No se autorizará la utilización de vitrobloc o vidrio de espejo en fachadas o bardas. Se entiende por vitrobloc, al block de vidrio transparente o translucido. Utilizable con fines de iluminación o meramente decorativos.

Artículo 20.



La altura máxima en fachadas de construcciones nuevas, no deberá exceder de dos niveles o seis metros en su caso.

Artículo 21.

En las fachadas la relación vano-macizo, deberá ser de proporciones 1:3 a 1:5 metros, salvo en los casos de zaguanes. Todo vano deberá tener forma rectangular con su eje más largo en posición vertical y de proporciones 1:2 a 1:5.

Artículo 22.

Los vanos de las fachadas, podrán enmarcarse con piezas de tabique aparente y piedra. Los arcos o marcos curvos deberán ser siempre de un segmento de arco de medio punto y arco de dos puntos.

Artículo 23.

Sólo se autorizará la construcción de fachadas que formen parte integral de la edificación en construcciones nuevas, estas deberán de contar con las características y materiales estipulados en este Reglamento.

Artículo 24.

Los materiales usados en fachadas, podrán ser aparentes en su totalidad o parcialmente, cuando estos sean de adobe, tabique, cantera o piedra, cualquier otro material deberá ser revestido y pintado dentro de la gama de colores con referencia al proyecto de policromía autorizados por la Dirección de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente y autorizado por el INAH.

Artículo 25.

No se autorizarán en fachadas el uso de block de concreto de forma aparente, igual que los elementos aparentes de concreto armado, ni los revestimientos de material cerámico, plástico y metálico.

Artículo 26.

En toda fachada los elementos de cancelería, como son puertas, ventanas y barandales, deberán realizarse con perfiles de hierro estructural o tubular, hierro forjado o madera. No se autorizará el uso de perfiles de aluminio natural o dorado, así como las pinturas metálicas.

Artículo 27.

El uso de celosías en las fachadas, estará condicionado, en todo caso, a celosías de madera, tabique común o ladrillo de barro cocido.

Artículo 28.

Las fachadas podrán tener diversos elementos secundarios de carácter constructivo o decorativo tales como guardapolvos, rodapiés, jambas, antepechos, repisones, cajas, cornisas, molduras, etc., los cuales deberán realizarse con materiales pétreos, de tabique o ladrillo de barro cocido y no vidriado, tejas moldeadas y madera con acabados.

Estos elementos decorativos en relieve, no podrán proyectarse más de 15 centímetros respecto al alineamiento, ni representar una proporción mayor al 20 % de la superficie total de la fachada.

Artículo 29.

Las fachadas y colindancias de las edificaciones, deberán pintarse y limpiarse en caso de materiales aparentes, por lo menos una vez al año.

Artículo 30.

Los predios baldíos deberán bardearse con sujeción a los lineamientos del presente ordenamiento.

Debiendo formar parte de la cinta urbana en que se localizan, por lo que no podrán tener retenimiento respecto al alineamiento.

Artículo 31.

Los predios utilizados como terrenos de cultivo, deberán cuando menos, cercarse utilizando materiales como morillos, estacas, polines, vigas o piedras u otros materiales de acuerdo con lo preceptuado con este Reglamento y cuyo diseño sea previamente autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente.

Artículo 32.



REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA



La definición de gama de colores en acabados deberá integrarse al contexto y estarán sujetos a la gama autorizada con referencia al proyecto de policromía por la Dirección de Desarrollo Urbano Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente y autorizado por el INAH.

Artículo 33.

La altura máxima de las bardas no podrá exceder de 6 metros, pudiendo rematar con una curva de media caña o con teja, ladrillo o tabique de barro.

Artículo 34.

Los balcones o terrazas que den a la vía pública deberán contar con barandal de herrería tubular o estructural, o de madera o hierro forjado, con tratamientos integrados al de la fachada.

Artículo 35.

No se autoriza la construcción de marquesinas, salvo aquellas que enmarquen acceso o zaguanes.

Deberán ser a una o a dos aguas, construidas con materiales característicos como son: vigas, morillos, ladrillos o teja. Si son de concreto deberán integrarse o recubrirse con materiales característicos del Municipio, compatibles, con la imagen predominante de Jocotitlán. Para efectos de este reglamento las aguas se refieren a la inclinación de una losa o techumbre.

Artículo 36.

Los únicos voladizos que podrán realizarse en las fachadas serán los balcones, los cuales tendrán las siguientes características:

- I).- No podrán proyectarse a más de 50 centímetros a partir de la alineación
- II).- No deberá coincidir con el vano correspondiente en el caso de los balcones individuales o comprender el ancho de varios vanos sucesivos, hasta abarcar inclusive el ancho total de las fachadas.
- III).- En ningún caso podrán realizarse balcones en pretilas de mampostería, con jardines, balaustradas o elementos cerrados con ventanas.

Artículo 37.

Las lámparas de iluminación en fachadas se limitarán a arborantes de herrería en color oscuro

Artículo 38.

Los vanos para cortinas de fierro en locales comerciales, deberán enmarcarse con diseños compatibles, con la imagen predominante, de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 39.

Se conservarán y mantendrán como elementos arquitectónicos característicos, los contrafuertes, pórticos, bardas de adobe, respetando diseño, construcciones y materiales originales.

Artículo 40.

Los medidores, interruptores y válvulas, correspondientes a las acometidas de los servicios domiciliarios, deberán estar ocultos en nichos o cajas.

Artículo 41.

Los tinacos y depósitos de agua deberán estar ocultos a la vista desde la vía pública y desde las edificaciones vecinas, por lo que se colocarán dentro de muretes a una altura de acuerdo a los lineamientos señalados por las autoridades, al momento de emitir la autorización respectiva, en la aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 42.

No se autoriza la colocación de antenas parabólicas, ni de colectores solares sobre las techumbres de las edificaciones; en su caso, que estos elementos no sean visibles desde la vía pública.

Artículo 43.

Las remodelaciones, ampliaciones, reconstrucciones, reparaciones o demoliciones de construcciones catalogadas con valor histórico, arquitectónico, arqueológico o artístico en edificaciones, sólo se autorizará si no se señala lo contrario la



Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y demás ordenamientos relativos y aplicables en este caso, el procedimiento para la ejecución de las actividades referidas se encausará mediante la coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Artículo 44.

Las colindancias que corresponden a los parámetros visibles desde la vía pública y desde las edificaciones vecinas, deberán tener el mismo tratamiento de las fachadas del inmueble, de acuerdo a los establecimientos en el presente ordenamiento.

Artículo 45.

La Nomenclatura se debe establecer en base al reglamento municipal vigente; a la numeración, nombres de las calles, el diseño y colocación de la nomenclatura, deberá integrarse al contexto, se conservara la señalización y nomenclatura de carácter histórico existente en la localidad.

Artículo 46.

No se permite la edificación provisional o de cualquier tipo, la colocación temporal o permanente de video juegos o similares o de cualquier otro tipo que obstruyan portales y vía pública.

Artículo 47.

En los cuerpos de agua se prohíben los tiraderos y depósitos de desechos, la descarga directa de aguas negras y residuos, se permite la recarga de acuíferos subterráneos por aguas servidas cuando sean previamente tratadas en plantas de tratamiento, se permite el aprovechamiento de estos con los fines de recreación y turismo previa autorización de las autoridades competentes.

Artículo 48.

No se permite tener granjas o criadero de cualquier especie animal vacuno, porcino, bovino entre otros dentro de la zona urbana.

Artículo 49.

En las cañadas, arroyos y barrancas, se prohíbe obstruir el cauce de los escurrimientos, rellenar la barranca sin autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente, la descarga de aguas negras y residuales, así como tirar basura y desechos de cualquier otro tipo.

CAPÍTULO IV

DE LA VIA PÚBLICA Y ESPACIOS ABIERTOS EN JOCOTITLÁN

Artículo 50.

El trazo de todo tipo de vías deberá respetar la traza urbana tradicional e histórica de la población y en las vialidades donde sea factible se propiciará hacerlas peatonales, promoviendo la integración de secuencias de recorridos atractivos, integrando paisaje y funcionalidad.

Artículo 51.

En la zona delimitada por el presente ordenamiento, las calles que aún no cuentan con revestimiento alguno, deberán revestirse con los materiales y diseño autorizado por las Direcciones de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente, de acuerdo a los materiales y características de este Reglamento. Pudiendo ser asfaltadas, solamente aquellas vialidades señaladas en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Jocolitlán vigente.

Artículo 52.

Las guarniciones y banquetas deberán construirse con concreto $F'c=150\text{kg/cm}^2$, respectivamente.

Artículo 53.

Las banquetas no deberán tener área ajardinada, excepto en el caso de árboles existentes o en banquetas de 1.50 metros de ancho como mínimo.

Artículo 54.



Las casetas utilizadas para la venta de periódicos y revistas o para fijar publicidad en general, deberán tener altura mínima de 1.80 metros, no soportarse en las edificaciones existentes y en caso de las primeras, retirarse de la vía pública cuando no sean utilizadas.

Artículo 55.

Se conservarán las áreas verdes, jardines y árboles existentes de acuerdo a las especies de la región y que no dañen las construcciones existentes y podarlos cuando impidan la vista de edificaciones de valor artístico, arquitectónico e histórico.

Artículo 56.

Las redes de servicios públicos nuevos, deberán ser subterráneas. Las instalaciones para el funcionamiento de los servicios públicos, tales como subestaciones eléctricas o depósitos, sólo podrán localizarse dentro de la Cabecera Municipal, cuando cumpla con el presente Reglamento y los lineamientos señalados por las autoridades competentes en otorgar la autorización respectiva.

Artículo 57.

El diseño y localización del mobiliario urbano, deberá tomarse en cuenta la seguridad peatonal y vehicular y armonizar en materiales forma, textura, color e imagen con el entorno.

Artículo 58.

Se prohíbe el estacionamiento temporal o permanente de vehículos de pasajeros de carga o de cualquier otro tipo, así como cualquier otro objeto que obstruyan la vía pública del primer cuadro o en calles de secciones menor a 6.0 metros de ancho.

Artículo 59.

El conjunto de elementos del mobiliario urbano, tales como bancas, rejillas protectoras de árboles, vallas de peatones; soportes para bicicletas y basureros, se fabricarán en material de herrería y deberán ser pintados de colores oscuros.

CAPÍTULO V

DE LA PUBLICIDAD, ANUNCIOS, DIRECTORIOS, PROPAGANDA Y SEÑALAMIENTOS DE JOCOTITLÁN

Artículo 60.

La persona física o moral, pública o privada que pretenda la colocación, fijación, instalación, colocación y distribución de cualquier tipo de anuncio, rótulos o propaganda, en los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles desde la vía pública, en todo el territorio municipal, deberán contar con la autorización o permiso de la autoridad respectiva.

Artículo 61.

Por sus fines, los anuncios se clasifican en:

I. Denominativos, aquellas que solo contengan el nombre, denominación o razón social de la persona física o moral que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o figura con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil;

II. De propaganda, aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades similares promoviendo su venta, uso o consumo;

III. Mixtos, aquellos que contengan como elementos de mensajeros comprendidos en los denominativos y de propaganda, y;

IV. De carácter cívico, social o político.

Los anuncios se clasifican en consideración del lugar que se fijan, instalen o coloquen, de la siguiente manera:

I. De fachadas, muros, paredes, bardas o tapias;

II. De vidrieras y escaparates;

III. De piso en predios no edificados o parcialmente edificados, y;



IV. Especiales.

Atendiendo a su duración los anuncios se clasifican en transitorios y permanentes:

I. Se consideran transitorios:

- a).- Los volantes, folletos y muestras de productos y en general toda clase de propaganda impresa y distribuida en forma directa;
- b).- Los que se refieran a baratas, liquidaciones y subastas;
- c).- Los que se coloquen en bardas, andamios y fachadas de obras en construcción;
- d).- Los programas de espectáculos y diversiones;
- e).- Los referentes a cultos religiosos;
- f).- Los que se coloquen con motivo de actividades cívicas o conmemorativas,
- g).- Los relativos a propaganda política durante las campañas electorales;
- h).- Los que se coloquen en el interior de vehículos, y;
- i).- En general, todo aquel que se fije, instale o coloque por un término no mayor a 30 días naturales. Prorrogables hasta tres veces como máximo, después de los cuales se deberá tramitar como anuncio permanente.

II. Se consideran permanentes:

- a).- Los colocados o fijados en cercas o predios baldíos;
- b).- Los adheridos o instalados en muros o bardas;
- c).- Los que se fijen o instalen en el interior de los locales a los que tenga acceso el público;
- d).- Los contenidos en placas denominativas;
- e).- Los colocados en pórticos, portales o pasajes, y;
- f).- Todo aquel que se fije, instale o coloque por un término mayor a 120 días naturales.

Artículo 62.

Se consideran parte de un anuncio, todos los elementos que lo integran, tales como:

- I. Base o elementos de sustentación;
- II. Estructura de soporte;
- III. Elementos de fijación o sujeción;
- IV. Superficie para la publicidad o para mensaje del anuncio;
- V. Carátula o vista;
- VI. Elementos de iluminación;
- VII. Elementos mecánicos, y;
- VIII. Elementos e instalaciones accesorios.

Artículo 63.

Los anuncios adosados a los edificios o cualquier construcción, deberán colocarse sobre el vano de la puerta o acceso con un ancho máximo igual al de vano y una altura máxima de 50 centímetros.

Salvo en casos especiales donde la Dirección de Desarrollo Urbano Proyectos Estratégicos y Medio Ambiente deberá autorizar el diseño y proporción.

Artículo 64.

En el caso de edificios destinados a la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios, los anuncios deberán ser adosados a las propias construcciones de acuerdo al presente ordenamiento en los lineamientos señalados por las autoridades competentes en la aplicación de este Reglamento.



En todos los casos los anuncios deberán colocarse a una altura mínima de 2.50 metros sobre el nivel de la banquetta.

Artículo 65.

En todos los casos los anuncios se realizarán en placas de madera, triplay o aglomerado, con acabado de madera, placas de lámina de acero, con herrería artística o pintado directamente sobre el muro, enmarcando el anuncio con letras y diseño de acuerdo a especificaciones señaladas por las autoridades competentes al emitir la autorización correspondiente.

Artículo 66.

Los anuncios podrán incluir el logotipo de la empresa incluyendo el uso de sus colores, bajo los lineamientos específicos dictados por la autoridad competente en la vigilancia y aplicación del presente ordenamiento.

Artículo 67.

Los anuncios deberán expresarse en idioma Español. Sólo se permitirá el uso de palabras extranjeras cuando se refieren a su nombre propio o franquicias de empresas debidamente registradas.

Artículo 68.

No se autoriza la colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, terrenos baldíos, áreas ajardinadas, fachadas y azoteas.

Artículo 69.

Los rótulos para anunciar actividades comerciales, industriales o prestación de servicios, en bardas o fachadas, deberán quedar dentro de un marco característico compatible con la imagen arquitectónica predominante, en observancia a los lineamientos y especificaciones de las autoridades que este ordenamiento señala como competentes para su aplicación. En el caso de anuncios que se refieran a eventos político-electorales, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Electoral correspondiente.

Artículo 70.

La colocación de señalamientos viales y letreros indicadores, se sujetarán a lo preceptuado en el presente ordenamiento y a los lineamientos que para el caso concreto señalen las autoridades competentes en su aplicación.

Artículo 71.

Avisos Comerciales, son aquellos que se instalan, funcionan o empleen en las fachadas o a la vista de la vía pública, con el propósito de anunciar un comercio, una negociación o determinados productos, y se caracteriza por estar constituido con signos de marcada originalidad, con nombres comerciales o ambas y cuya finalidad sea la de anunciarse al público.

Artículo 72.

Todos los avisos comerciales que se instalen, bien sean fijos, móviles o semimóviles, se clasificarán en:

- I. Permanentes
- II. Temporales
- III. Eventuales

Artículo 73.

No se permite la instalación de cantinas, bares, o cualquier otro tipo de antro en el que se expidan bebidas embriagantes dentro del área comprendida como centro histórico.

Artículo 74.

Son avisos comerciales permanentes los que funcionan en forma continua. Son avisos comerciales temporales los que se instalan por un lapso determinado por el Ayuntamiento. Son avisos comerciales eventuales los que se emplean de manera esporádica, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 75.

Para los efectos de este ordenamiento, los avisos comerciales que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento serán los siguientes:



REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA



- I. La propaganda distribuida en forma de volantes o folletos.
- II. La propaganda en forma de muestra o productos.
- III. La propaganda por altavoces.
- IV. Avisos ambulantes conducidos por personas, animales o vehiculos.
- V. Avisos en los paraderos.
- VI. Avisos en manta.
- VII. Los avisos pintados o colocados en cercas y predios sin construir.
- VIII. Los pintados o adheridos a tapiales, andamios o fachadas en construcción.
- IX. Los pintados o colocados en los muros interiores y techos de locales industriales o comerciales.
- X. Los pintados o colados en los vehiculos de servicio particular o público.
- XI. Los rótulos de establecimientos comerciales o de profesionales.
- XII. Los avisos colocados o pintados en estructuras exclusivas para ello en él límite de derecho de vía, en las plazas, parques y jardines, puentes peatonales y banquetas, sin perjuicio del paso de los peatones.
- XIII. Los colocados en interior de lugares o establecimientos públicos.
- XIV. Los avisos en puentes fijos y semifijos.
- XV. La propaganda impresa en folletos, o fijada en bastidores o carteles.
- XVI. Todos aquellos de naturaleza análoga a los anteriores.

Artículo 76.

Los avisos comerciales acataran las siguientes condiciones:

- I. Idioma
- II. Moral
- III. Estética
- IV. Salud

Artículo 77.

Los avisos comerciales autorizados por el Ayuntamiento deberán estar escritos en idioma español de acuerdo con las reglas gramaticales y ortográficas propias del idioma. Sólo se permitirá el uso de idiomas extranjeros cuando el aviso comercial se refiera a: nombres propios, razones sociales o marcas industriales que, como tales, cuenten con registro y autorización en términos de la Ley de Inversiones y Marcas, circunstancias que deberán comprobar ante el Ayuntamiento; de lo contrario, se negará la colocación del aviso comercial.

Artículo 78.

Los objetos o materiales en que se coloquen los avisos comerciales deberán estar acorde con la imagen urbana y la unidad arquitectónica del sitio en donde se instalen.

Artículo 79.

Los avisos comerciales que autorice el Ayuntamiento relativos a combustibles, bebidas o productos médicos, deberán garantizar que el manejo no atente contra la salud o higiene de la comunidad.

Artículo 80.

Los avisos comerciales que se difundan por altavoces no deberán rebasar los límites audibles de 90 decibelios y se sujetaran al periodo comprendido entre las 9:00 y las 21:00 horas.

Artículo 81.



Las personas físicas o morales que deseen difundir avisos comerciales en las instalaciones destinadas a la presentación de espectáculos y de transporte de servicios públicos, deberán tener licencia, permiso o autorización del Ayuntamiento. El aviso de tales productos deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Artículo 82.

En el Centro Histórico no se permitirán avisos colocados en fachadas de niveles superiores se limitarán a los 3.0 metros, principalmente en oficinas, consultorios, despachos, salvo los casos estipulados en este Reglamento.

Artículo 83.

No se autorizará la colocación de propaganda de tipo político, avisos, láminas, carteles, etc. en el primer cuadro, el Ayuntamiento destinará los muebles y espacios necesarios para su ubicación.

Artículo 84.

La altura máxima en la que se ubicará el aviso de la razón social o del giro comercial del establecimiento será de 2.50 metros sobre el nivel de banqueta y el peralte del mismo será igual a una quinta parte de la altura del aviso. La longitud del aviso deberá estar limitada al ancho del acceso del establecimiento, siempre y cuando no rebase 3.0 metros.

Artículo 85.

El aviso no deberá sobresalir de la fachada más de 15 centímetros. Se recomienda que este se encuentre un poco más adentro al paño de la misma.

Artículo 86.

La localización recomendable para el aviso es aquella porción del edificio que representa en área continua, sin interrupción puertas y/o ventanas.

Artículo 87.

En aquellos casos en que no se pueda colocar el aviso a la altura y dimensiones especificadas en los artículos precedentes, ya porque exista algún elemento que lo impida o porque cubra parte de la arquitectura del edificio, se adosará a la fachada. Su colocación será a una altura mínima de 1.0 metro y sus dimensiones máximas serán de 1.50 x 1.0 metros. Se podrá colocar en forma horizontal o vertical, de conformidad con las proporciones del muro, cuidando que no se rebase la altura máxima de 3.0 metros. En estos casos se recomienda la utilización de avisos móviles.

Artículo 88.

En ningún caso se permitirá más de un aviso por establecimiento, ni rótulos adicionales al giro de fachadas. Cuando se trate de un edificio con varios ocupantes se recurrirá al uso de los directorios interiores.

Artículo 89.

Queda prohibido pintar la fachada de establecimientos con los colores de las marcas o productos que se avisen. Se deberán emplear colores en tonos pastel o mate.

Artículo 90.

Previa presentación y autorización del proyecto; se permitirán aquellos que queden integrados a la fachada del edificio.

Artículo 91.

Se prohíbe avisar en cortinas.

Artículo 92.

En los corredores urbanos se permitirá la colocación de los avisos luminosos y avisos espectaculares siempre y cuando no afecten en ningún sentido la visibilidad, las cualidades arquitectónicas o patrimoniales del edificio, las actividades de los que habiten en el lugar y no se encuentre saturada el área de estos avisos y se hará en atención a lo siguiente:

I. El material que se utilice podrá ser de cualquier tipo.

II. Sólo se permite avisar el giro comercial o razón social del comercio en las fachadas; en éstas no se permiten grafismos, logotipos o pintura excesiva.

Artículo 93.



Las licencias municipales para la instalación, funcionamiento o empleo de los medios de publicidad quedan sujetas en todo tiempo al interés público; en consecuencia, podrán ser revocadas cuando por motivo del aviso se violen o dejen de cumplir las disposiciones de este capítulo.

Artículo 94.

Las licencias, autorizaciones o permisos para avisos comerciales permanentes serán anuales, de acuerdo con el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 95.

Las licencias, permisos, autorizaciones para avisos comerciales temporales y eventuales deberán obtenerse cada vez que se instalen o empleen. Su duración será para el lapso autorizado, pudiendo ser prorrogada antes de que expire el plazo; en caso contrario el titular de la licencia deberá retirar su aviso. En caso de no hacerlo, será sancionado conforme con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 96.

Los avisos que tengan por objeto una actividad lucrativa, independientemente de los derechos por la obtención de la licencia pagarán el impuesto correspondiente en los términos de la Ley respectiva.

Artículo 97.

Las personas físicas que deseen obtener licencia, autorización o permiso del Ayuntamiento para la instalación, funcionamiento o empleo de los avisos comerciales permanentes y temporales señalados en este ordenamiento deberán:

I. Presentar en la Dirección de Gobernación, cuando menos cinco días hábiles antes de la difusión, la respectiva solicitud que contendrá:

- a). Nombre, razón social y domicilio del solicitante;
- b). Avisos comerciales que se pretendan utilizar;
- c). Ubicación del lugar en donde se pretenda instalar el aviso o lugares en donde se pretenda difundir la actividad;
- d). Periodo de utilización del aviso comercial;
- e). Especificación de los materiales con los que se van a construir;
- f). El contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda instalar el aviso; o la conformidad expresa por escrito del propietario del inmueble donde se pretenda fijar la publicidad;

II. En su caso, efectuar el pago de las obligaciones fiscales del inmueble donde se pretenda fijar la publicidad;

III. Quienes pretendan llevar a cabo espectáculos públicos o cualquier actividad que se trate de difundir tendrá la obligación de depositar una fianza para garantizar el retiro de sus avisos o propagandas al término de la licencia, la cual estará a cargo de la Dirección de Gobernación; y

IV. Las personas físicas que deseen obtener licencia, autorización o permiso del Ayuntamiento para la instalación, funcionamiento o empleo de avisos comerciales eventuales deberán presentar la solicitud respectiva a la Dirección de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente, la cual deberá contener los mismos requisitos señalados en este artículo.

Artículo 98.

Los titulares de la licencia, autorización o permiso de los avisos comerciales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Mantener en óptimas condiciones de funcionamiento y de presencia los avisos permanentes y temporales;
- II. Retirar su aviso al término de la licencia;
- III. Garantizar la seguridad de los transeúntes con motivo de la colocación, uso o retiro del aviso; y
- IV. Solicitar el auxilio de las autoridades competentes, cuando haya un riesgo inminente contra la seguridad de las personas.

Artículo 99.

Queda terminantemente prohibida la fijación o pintura de avisos de cualquier clase o material en:



- I. Edificios públicos, monumentos, escuelas, templos, equipamiento urbano público y postes;
- II. Casas particulares, bardas o cercas, salvo en los casos o condiciones previstas en este capítulo, siempre y cuando se cuente con la autorización de los propietarios;
- III. Los sitios donde no permita la visibilidad del tránsito o las señales colocadas para la regulación del mismo; y
- IV. Los muros de los portales del primer cuadro de la cabecera municipal;

De igual manera queda estrictamente prohibido:

- I. Alterar la leyenda o mensaje autorizado;
- II. Fijar propaganda con engrudo o productos adhesivos que dificulten su retiro y que lesionen la imagen urbana;
- III. Colocar propaganda que atente contra la moral, salud y buenas costumbres; y
- IV. Utilizar altavoces para anunciar en las zonas educativas y hospitales;

Artículo 100.

Se consideran barrios todos los establecidos en el artículo 15 del Bando Municipal de Policía y Gobierno.

Artículo 101.

Se impondrá una multa de 10 a 100 DSMZ a quien:

- I. No tenga a la vista la licencia, permiso o autorización municipal para la instalación de medios de publicidad o remodelación de fachadas;
- II. Pinte su fachada con colores que alteren la Imagen Urbana, en contravención al dispuesto en el presente Reglamento;
- III. Use altavoces y rebase los límites audibles permitidos;
- IV. No mantenga en óptimas condiciones de funcionamiento y de presencia los avisos permanentes o temporales. En todo caso quedará obligado a la reparación correspondiente;
- V. Fije aviso en casas particulares, en bardas o cercas sin autorización del propietario;
- VI. No retire su aviso al término de la licencia; y
- VII. En la relación de una obra de pintura o remodelación, no haga el aseo del área utilizada de la vía pública una vez terminada aquella.

Artículo 102.

Se impondrá multa de 10 a 50 DSMZ a quien:

- I. Difunda medios de publicidad en idioma diferente al español, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 34 de este Reglamento;
- II. Realice la publicidad o haga la obra de remodelación en lugares diferentes a los autorizados;
- III. Difunda mensajes publicitarios que se refieren a comestibles, bebidas o productos médicos, que atenten contra la salud y la higiene de la comunidad;
- IV. Fije aviso en edificios públicos, monumentos, templos, sitios que estorben la visibilidad del tránsito o en las señales colocadas para la regulación del mismo;
- V. Fije propaganda con engrudo o sustancias que dificulten el retiro. Queda, además, obligado al pago de la reparación correspondiente;
- VI. Con motivo de la actividad realizada, obstruye el tránsito vehicular o peatonal; y
- VII. Altere la leyenda o mensaje autorizado.

CAPÍTULO VI

CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL MEDIO FÍSICO NATURAL



Artículo 103.

Es de orden público y de interés social la conservación y mejoramiento de áreas verdes de carácter público y privado, zonas arboladas, parques, cuerpos de agua, el río, miradores, lomeríos, paisaje natural y de recreación, ornato, flora y fauna nativa, como integrantes del patrimonio físico natural de Jocotitlán, dentro y fuera de las zonas de protección. Las autoridades municipales y estatales según su competencia autorizarán y supervisarán todas las obras, proyectos, propuestas, programas y planes relacionados con la conservación y mejoramiento del medio físico natural.

Artículo 104.

Las intervenciones en todas las zonas tenderán a la conservación y mejoramiento del medio físico natural de manera integral con el patrimonio construido, tomando como base la legislación en materia de protección ambiental tanto Federal, Estatal y Municipal, además deberá observarse lo siguiente:

I.- Conservar todas las áreas verdes en todas las zonas con sus especies existentes procurando su mejoramiento y mantenimiento. En lo que respecta a las áreas libres en predios deberá ajustarse a las normas establecidas en esta reglamentación;

II.- La existencia de árboles en zonas verdes, plazas y jardines, tanto públicos como particulares, deberán de conservarse a menos que presenten riesgo en la seguridad de personas o edificios, en tal caso se podrá autorizar una sustitución de árboles en otra área afín, tomando siempre en cuenta las características y especies del lugar;

III.- Cualquier modificación o instalación en áreas verdes públicas o privadas dentro de cualquier zona deberá de contar con un estudio previo de proyecto;

IV.- Todos los árboles y las zonas verdes en general dentro de todas las zonas, deberán mantenerse en buen estado de conservación como parte importante del contexto urbano de las zonas, considerándose como delito, de acuerdo a la Legislación aplicable, derribar o destruir intencionalmente cualquier árbol, arbusto o área verde en general, salvo por los casos previstos en la Fracción II de este artículo. En el caso de árboles en mal estado o afectados por plagas, se promoverá con el Ayuntamiento los trabajos necesarios para su recuperación, de ser posible; y

V.- No se permitirá el derribo de árboles ni la siembra de nuevas especies que alteren las áreas naturales de protección, el desplante de construcciones permanentes, ni la alteración del medio físico existente en las zonas de reserva ecológica y lomeríos de Jocotitlán. La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente autorizará y supervisará los trabajos a que se refiere esta Fracción dentro del territorio municipal.

Artículo 105.

El Ayuntamiento podrá promover el estudio e implementación, en medida de sus posibilidades, de sistemas de tratamiento de las aguas residuales y alternativas de Jocotitlán, para no contaminar el medio ambiente al ser vertidas directamente en cuerpos de agua existentes en el municipio, debiéndose observar la Legislación aplicable tanto Federal, Estatal y/o Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 106.

Se prohíbe terminantemente vaciar, descargar, infiltrar o depositar desechos orgánicos e inorgánicos, aguas residuales o contaminantes en áreas verdes, zonas arboladas, parques, jardines, plazas, espacios públicos o privados, áreas de protección, calles, así como en cuerpos de agua municipales o estatales y en general en aguas de jurisdicción estatal o municipal, y en cualquier sitio que ponga en riesgo el medio físico o natural, debiendo procederse de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México, independientemente de la sanción que corresponda de acuerdo a este reglamento.

Artículo 107.

El presente reglamento faculta a la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente para que sugieran y propongan al Ayuntamiento la declaración de zonas de protección ecológico-históricas y de áreas naturales protegidas, además tendrá la obligación de promover su decreto ante la autoridad correspondiente, lo anterior debido a la importancia tanto histórica, arqueológica y ecológica que revisten las condiciones ambientales y antecedentes históricos, para su protección, recuperación y conservación, previa coordinación con las instancias estatales y federales correspondientes.

CAPÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN



Artículo 108.

El Ayuntamiento y/o las instancias correspondientes sancionarán administrativamente con clausura y colocación de sellos a los que cometan violaciones a lo establecido en el presente reglamento, así como el inicio del procedimiento del INAH mediante la suspensión de obra y sellos federales.

Artículo 109.

Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Bando Municipal de Policía y Gobierno vigente de Jocotitlán, el presente Reglamento, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que emita el Ayuntamiento, y de las demás relativas y aplicables.

Artículo 110.

Las infracciones a las normas contenidas en el presente reglamento, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de carácter general que emita el Gobierno Municipal, para regular las construcciones ampliaciones, remodelaciones, reconstrucciones, reparaciones, demoliciones o cualquier otra actividad prevista por el presente ordenamiento y que se desarrolle en la Villa de Jocotitlán, se sancionará con:

- 1.- Amonestación.
- 2.- Multa.
- 3.- Clausura.
- 4.- Demolición.
- 5.- Suspensión y cancelación de la licencia, permiso o autorización
- 6.- Restauración obligatoria de los daños causados.
- 7.- Arresto administrativo hasta de treinta y seis horas.
- 8.- Revocación de autorizaciones.
- 9.- Las demás que estipule este ordenamiento legal.

Artículo 111.

Las sanciones serán aplicadas por la Oficialía Calificadora, tomando en cuenta:

- 1.- La gravedad de la infracción.
- 2.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- 3.- Las circunstancias que hubieran originado la infracción, así como, sus consecuencias
- 4.- La reincidencia del infractor.

Artículo 112.

El infractor tiene derecho de presentar pruebas durante la audiencia a la que sea llamado para calificar en la que ha incurrido.

Artículo 113.

Procederá la amonestación en faltas consideradas como menores al presente Reglamento y con base en el salario mínimo general vigente para la zona económica del municipio de Jocotitlán.

Artículo 114.

Se impondrá una multa de 4 a 150 DSMZ, a quien realice cualquier actividad prevista por el presente Reglamento sin la licencia, autorización o permiso otorgado por la autoridad competente o en contravención a lo dispuesto en este ordenamiento.

Artículo 115.

Las sanciones económicas descritas en el presente Reglamento, podrán ser impuestas indistintamente de cualquier otra que fuera aplicable. En caso de reincidencia queda a criterio de la autoridad municipal, determinar la duplicación de la sanción, la cancelación o la suspensión definitiva de la licencia, permiso o autorización.



Artículo 116.

Procederá la suspensión o cancelación de la licencia, o autorización otorgados por el Gobierno Municipal, cuando los titulares de las mismas no se ajusten a lo preceptuado por el presente Reglamento, así como, a los lineamientos señalados al otorgar dicho documento por las autoridades competentes.

CAPITULO VIII

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 117.

Las resoluciones, acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales competentes, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición del recurso de inconformidad en los términos que establece el Bando Municipal vigente de Jocotitlán.

Artículo 118.

El recurso de inconformidad deberá promoverse por escrito, dentro del término de 5 días hábiles siguientes al de la notificación del acto o resolución que se recurra ante la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en términos de lo que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El recurso de inconformidad deberá resolverse sobre la base de la Imagen Urbana de Jocotitlán y a la normatividad existente.

ARTÍCULO 119.

En caso de que se interponga el recurso de inconformidad ante la autoridad Municipal, el escrito en que se promueva el recurso deberá contener:

- I.- Nombre y domicilio del recurrente para recibir notificaciones, y en su caso, de quien promueva en su nombre.
- II. El documento en el que el recurrente acredite su personalidad.
- III.- Los documentos donde el interesado exprese los hechos en que funda su petición y los términos en que considere violados sus derechos relacionados con la resolución o acto impugnado.
- IV.- Las pruebas que considere necesarias para demostrar los extremos de su petición.
- V.- Original o copia certificada de la resolución impugnada.
- VI. Fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Artículo 120.

Al recibir el recurso, la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente determinará si es procedente o no, y si fue interpuesto dentro del término estipulado, concediendo un plazo de 5 días hábiles al promovente para cualquier aclaración.

Artículo 121.

Si la autoridad considera procedente el recurso se procederá a emitir la resolución que en derecho proceda la cual deberá contener la opinión técnica para la solución del caso dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir del auto admisorio, y de inmediato remitirá el recurso y el expediente que contengan los antecedentes del caso al área competente.

Artículo 122.

Al interponer el recurso de inconformidad, el particular puede solicitar la suspensión de la resolución emitida por la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano Proyectos Especiales y Medio Ambiente o de la autoridad competente municipal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite al recurrente.
- II. Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.
- III. Que fueren de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al recurrente, con la ejecución del acto o resolución combatida.



REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA



En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el particular otorga garantía suficiente, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtiene resolución favorable.

Anexo 2: Listado de Inmuebles relevantes con valor histórico, arquitectónico, artístico o cultural, fuera del Cuadro Histórico de la Cabecera Municipal de Jocoitlán.

No.	Inmueble	Dirección
1	Casa Habitación	Porfirio Díaz Esq. José María Morelos
2	Casa Habitación	Porfirio Díaz casi Esq. con Lic. Primo de Verdad No. 302
3	Casa Habitación	Porfirio Díaz casi Esquina con Lic. Primo de Verdad
4	Casa Habitación	Porfirio Díaz Esq. Jesús Cardoso Arriba
5	Casa Habitación	Porfirio Díaz Esq. Jesús Cardoso Abajo
6	Casa Habitación	Melchor Ocampo Casi Esq. Morelos
7	Casa Habitación	Melchor Ocampo Esq. Camino a Sta. María Endare
8	Casa Habitación	Álvaro Obregón Esq. Valentín Dávila Abajo
9	Casa Habitación	Valentín Dávila salida a la Venta
10	Casa Habitación	Valentín Dávila casi Esq. El Arrastradero
11	Casa Habitación	Valentín Dávila 402
12	Casa Habitación	Valentín Dávila 404
13	Casa Habitación	Valentín Dávila 406
14	Casa Habitación	Valentín Dávila 408
15	Casa Habitación	Valentín Dávila 410
16	Locales Comerciales y Casa Habitación	Valentín Dávila entre Álvaro Obregón y Morelos
17	Casa Habitación	Valentín Dávila entre Álvaro Obregón y Morelos
18	Casa Habitación	Frente a Auditorio de la Secundaria ESTIC No. 36
19	Bodega del Ayuntamiento	Calle Manuel Mancilla atrás de Unidad Deportiva Cristo Rey
20	Casa Habitación	Calle Manuel Mancilla
21	Casa Habitación	Ignacio López Rayón Esq. Nigromante
22	Casa Habitación	Calle 2 de Abril Arriba
23	Casa Habitación	Calle 2 de Abril Abajo 1
24	Casa Habitación	Calle 2 de Abril Abajo 2
25	Posada Familiar Don Tito	Calle 2 de Abril
26	Casa Habitación	Ignacio López Rayón No. 500
27	Casa Habitación	Pedro Laguna Esq. Porfirio Díaz
28	Locales Comerciales y Casa Habitación	José Vicente Villada Esq. Pedro Laguna El Paso
29	Casa Habitación	Callejón de la Soledad No. 23
30	Casa Habitación	Callejón de la Soledad No. 25
31	Casa Habitación	Porfirio Díaz Esq. Callejón de la soledad
32	Casa Habitación	Lic. Primo de Verdad Esq. Ernesto Peralta
33	Casa Habitación	Entre José Vicente Villada y 5 de Mayo
34	Casa Habitación	Riva Palacio entre Morelos y Lic. Primo de Verdad 1
35	Casa Habitación	Riva Palacio entre Morelos y Lic. Primo de Verdad 2



REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA



No.	Inmueble	Dirección
36	Casa Habitación	Riva Palacio entre Morelos y Lic. Primo de Verdad 3
37	Casa Habitación	Riva Palacio entre Morelos y Lic. Primo de Verdad 4
38	Casa Habitación	Riva Palacio entre Morelos y Lic. Primo de Verdad 5
39	Casa Habitación	Riva Palacio entre Morelos y Lic. Primo de Verdad 6
40	Casa Habitación	Morelos Esq. Riva Palacio
41	Consultorio Médico	Pedro Laguna Frente a Electra, entre 2 de Abril y Vicente Riva Palacio
42	Casa Habitación	Jesús Cardoso 301
43	Casa Habitación	Jesús Cardoso 303
44	Casa Habitación	Jesús Cardoso 310
45	Casa Habitación	Vicente Riva Palacio 202
46	Casa Habitación	Vicente Riva Palacio Esq. Pedro Laguna
47	Casa Habitación	Pedro Laguna 230
48	Casa Habitación	Pedro Laguna 231
49	Casa Habitación	Pedro Laguna 232
50	Casa Habitación	Pedro Laguna 230
51	Casa Habitación	Pedro Laguna 310
52	Casa Habitación	Pedro Laguna 406
53	Casa Habitación	Pedro Laguna 500
54	Casa Habitación	Pedro Laguna 508
55	Casa Habitación	Lic. Primo de Verdad Esq. José Vicente Villada
56	Casa Habitación	Lic. Primo de Verdad entre Porfirio Díaz y Dr. José María Luis Mora

TRANSITORIOS

Primero.- Las autorizaciones expedidas en contravención a lo dispuesto por este Reglamento son nulas de pleno derecho.

Segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Expedido en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Jocotitlán, Estado de México a los _____.

LIC. JESÚS MONROY MONROY
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

L.A.E. MARIO ERASTO BENVHUMEA SÁNCHEZ
SINDICO MUNICIPAL



Lo tendrá entendido el presidente municipal, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal, de la Villa de Jocotitlán Estado de México, a los 17 días del mes de Mayo de dos mil trece.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

LIC. JESÚS MONROY MONROY
(RÚBRICA)

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

(IVÁN DE JESÚS ESQUER CRUZ
RÚBRICA)